



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 07-2018-MTPE/2/14

Lima, 10 ENE. 2018

**VISTO:** El Oficio N° 026-2018-GRA/GRTPE ingresado con número de registro 002073-2018, por el cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, GRTPE de Arequipa) remite a esta Dirección General el expediente con registro 921962, en mérito al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE LA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.** (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Gerencial Regional N° 200-2017-GRA/GRTPE de fecha 27 de diciembre de 2017, emitido por la GRTPE de Arequipa, que resolvió confirmar el Auto Directoral N° 096-2017-GRA-GRTPE-DPSC en todos sus extremos que declara ilegal la paralización de labores realizadas por los trabajadores afiliados a EL SINDICATO; y, en consecuencia, INFUNDADA la apelación presentada por EL SINDICATO a través del escrito con Registro N° 935585.

**I. Antecedentes**

Con fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.** (en adelante, LA EMPRESA) solicita ante la Autoridad Administrativa de Trabajo que, conforme a lo dispuesto en los literales a), c) y d) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), se declare ilegal la huelga que empezó a ejecutar EL SINDICATO el día 07 de diciembre de 2017, desde las 07:00 a.m.

Mediante Auto Directoral N° 096-2017-GRA-GRTPE-DPSC de fecha 11 de diciembre de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE de Arequipa declaró ilegal la paralización de labores realizada por los trabajadores afiliados a EL SINDICATO conforme al Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de fecha 07 de diciembre de 2017<sup>1</sup>.

EL SINDICATO, con fecha 15 de diciembre de 2017 interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 096-2017-GRA-GRTPE-DPSC.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 200-2017-GRA/GRTPE, la GRTPE de Arequipa resolvió confirmar el Auto Directoral N° 096-2017-GRA-GRTPE-DPSC en todos sus extremos que declara ilegal la paralización de labores realizadas por los trabajadores afiliados a EL SINDICATO; y, en consecuencia, INFUNDADA la apelación presentada por EL SINDICATO a través del escrito con Registro N° 935585.

EL SINDICATO, con fecha 29 de diciembre de 2017 interpuso recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 200-2017-GRA/GRTPE.

<sup>1</sup> En la parte considerativa del Auto Directoral N° 096-2017-GRA-GRTPE-DPSC se señala lo siguiente: "(...) el inspector auxiliar designado por SUNAFIL deja constancia que se apersonó al domicilio Calle Florida N° 204, Urbanización Huaranguillo, Sachaca, presentándose y acreditándose conforme a ley, procediendo a explicar el motivo de la visita, así como las acciones a desarrollar durante la misma, solicitó al representante de la inspeccionada información respecto al personal que labora; indicando que solo laboran 04 trabajadores sindicalizados de 69, del personal indispensable debían laborar 08 asistiendo solo 01 (...); de tal manera que con la mencionada verificación efectuada por SUNAFIL está verificada la paralización intempestiva de labores efectuada por los trabajadores afiliados al SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE LA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C., por lo que de conformidad con el artículo 84° inc. c) del D.S. N° 010-2003-TR, la mencionada paralización intempestiva debe ser declarada ilegal".





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

A través del Decreto Gerencia Regional N° 001-2018-GRA/GRTPE de fecha 03 de enero de 2018, la GRTPE de Arequipa concedió el recurso de revisión y dispuso elevar el presente expediente a la Dirección General de Trabajo.

## II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el artículo 215° numeral 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216°, numeral 216.1, del referido cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7°, inciso 3, de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la GRTPE de Arequipa, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR<sup>2</sup>.

## III. Análisis del caso concreto

EL SINDICATO, con fecha 29 de diciembre de 2017, interpuso recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 200-2017-GRA/GRTPE, emitida por la GRTPE de Arequipa, señalando lo siguiente:

<sup>2</sup> En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Invalidez del Acta de SUNAFIL:

- i) Que, aparece que presuntamente deberían asistir 133 trabajadores, omitiendo que LA EMPRESA no haya precisado cuántos trabajadores deben laborar en cada turno y si a ese turno deberán asistir los 133 trabajadores, por lo que LA EMPRESA y el Acta carecen de certeza de la exigencia de asistencia de trabajadores en dicho turno, siendo que en LA EMPRESA existen 3 turnos.
- ii) Que, el Acta no ha verificado la inasistencia de cada trabajador que ha asumido la huelga puesto por puesto y menos ha solicitado que los trabajadores considerados personal indispensable hayan declarado por sí mismos o a solicitud del inspector la labor que se ha indicado que deben realizar por LA EMPRESA para los efectos de la presente huelga. Por tanto, el Acta carece de validez siendo que no verifica expresamente en su contenido la ausencia de cada trabajador que debía asistir presuntamente a laborar y menos el personal indispensable.

Intervención de la Autoridad Competente:

La resolución que declara ilegal la huelga sostiene que se habría efectuado una paralización intempestiva, lo cual resulta ser tendencioso y afecta el derecho de huelga por lo siguiente:

- i) Que, el acta levantada por la SUNAFIL no ha sido efectuada por la Autoridad de Trabajo siendo que en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa existe la Sub Dirección de Inspecciones.
- iii) Que, el motivo de la inspección realizada por la SUNAFIL es la inasistencia de trabajadores que han asumido la huelga, por ello el Acta establece que no se ha cumplido con la concurrencia del personal indispensable. Si LA EMPRESA señala personal indispensable, obviamente la resolución efectúa una valoración tendenciosa siendo que LA EMPRESA reconoce la efectivización de una huelga, más aun cuando por esta misma autoridad se ha declarado precedente la huelga y que se ha interpuesto recurso de revisión en contra de la resolución de la GRTPE de Arequipa que ha declarado improcedente la huelga. Por tanto, no es una paralización intempestiva porque ésta implica que se han paralizado las actividades productivas sin aviso y motivo alguno, siendo que en el presente caso se ha comunicado a LA EMPRESA, como a la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- iv) El Acta que sostiene la recurrida no ha sido expedida por la Sub Dirección de Inspecciones de la GRTPE de Arequipa, sino que ha sido realizada por la SUNAFIL y sin la intervención de los miembros de EL SINDICATO. Resulta tendencioso que la recurrida conociendo el domicilio procesal de EL SINDICATO no haya corrido traslado previamente para ejercer el derecho de contradicción reconocido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, asumir como cierto lo expedido por la SUNAFIL, con las limitaciones indicadas, es afectar el derecho al debido proceso y hacer una manifiesta conducta de favorecimiento afectando el derecho a la huelga.

Intervención indispensable de los representantes del Sindicato:

Dado que la recurrida tenía conocimiento reiterado del domicilio legal de EL SINDICATO era indispensable el derecho a la contradicción reconocido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; es más, los representantes de EL SINDICATO están debidamente reconocidos en Registros Generales de la GRTPE de Arequipa. Por tanto, se ha afectado el derecho a la contradicción que no se ha ejercido por parte de EL SINDICATO, viciando de validez la recurrida.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 84° del TUO de la LRCT, señala los supuestos por los cuales una huelga debe ser declarada ilegal:

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
- b) Por haberse producido, con ocasión de aquella, violencia sobre bienes o personas.
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°.
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78° o en el artículo 82°.
- e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

Cabe indicar que en el recurso de revisión formulado por EL SINDICATO, éste ha cuestionado los supuestos de ilegalidad de huelga previstos en los literales a), c) y d) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), por lo que esta Dirección General pasa a analizar cada uno de estos supuestos:

- Respecto al supuesto previsto en el literal a) del artículo 84° del TUO de la LRCT:

Esta Dirección General tiene conocimiento que en el expediente administrativo con registro de trámite N° 896776 la GRTPE de Arequipa, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 186-2017-GRA/GRTPE de fecha 06 de diciembre de 2017, notificada a EL SINDICATO en la misma fecha, resolvió declarar fundado el recurso de apelación (contenido en el escrito con Registro N° 908730) formulado por LA EMPRESA en contra de la Resolución Directoral N° 212-2017-GRA-GRTPE-DPSC de fecha 30 de noviembre de 2017; y, en consecuencia declaró la nulidad de ésta e improcedente la comunicación del plazo de huelga presentado por EL SINDICATO. En esa medida, se desprende que ha existido una declaratoria de improcedencia de la medida de huelga efectuada por parte de la GRTPE de Arequipa.

Atendiendo a la declaratoria de improcedencia de la huelga efectuada por la GRTPE de Arequipa LA EMPRESA, mediante escrito presentado con fecha 11 de diciembre de 2017, solicita, entre otros supuestos, que se declare la ilegalidad de la huelga realizada por los trabajadores afiliados a EL SINDICATO conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 84° del TUO de la LRCT. Como sustento de su pedido, LA EMPRESA adjunta al referido escrito el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga emitida por la inspectora auxiliar de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL, señora María Teresa Delgado Linares, en virtud a la Orden de Inspección N° 1288-2017-SUNAFIL/IRE-ARE y que da cuenta de la visita inspectiva realizada el día 07 de diciembre de 2017, a horas 11:24 a.m., en el centro de trabajo de LA EMPRESA ubicado en Calle La Florida N° 204, Urbanización Huaranguillo, Sachaca en la que se deja constancia que de 133 trabajadores sindicalizados, 133 obreros se encuentran en conflicto.

En esa medida, se advierte que pese a la declaración de improcedencia de la medida de huelga y según se advierte del Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga antes señalada, los trabajadores afiliados a EL SINDICATO han materializado la paralización de labores a partir del 07 de diciembre de 2017, lo cual conlleva a determinar que la medida de huelga sea declarada ilegal, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

- Respecto al supuesto previsto en el literal c) del artículo 84° del TUO de la LRCT:

LA EMPRESA, mediante escrito presentado con fecha 11 de diciembre de 2017, solicita, entre otros supuestos, que se declare la ilegalidad de la huelga realizada por los trabajadores afiliados a EL SINDICATO conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 84° del TUO de la LRCT. Como sustento de su pedido, LA EMPRESA adjunta al referido





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

escrito el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga emitida por la inspectora auxiliar de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL, señora María Teresa Delgado Linares, en virtud a la Orden de Inspección N° 1288-2017-SUNAFIL/IRE-ARE y que da cuenta de la visita inspectiva realizada el día 07 de diciembre de 2017, a horas 11:24 a.m., en el centro de trabajo de LA EMPRESA ubicado en Calle La Florida N° 204, Urbanización Huaranguillo, Sachaca en la que se deja constancia expresa de lo siguiente: *"Refiere el representante de la inspeccionada que se trata de una paralización intempestiva puesto que mediante Resolución Gerencial Regional N° 186-2017-GRA/GRTPE se resuelve declarar improcedente la comunicación del plazo de huelga (...)"*.

Ahora bien, en el expediente administrativo con registro de trámite N° 896776, se observa que con fecha 29 de noviembre de 2017, EL SINDICATO puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo y de LA EMPRESA la comunicación en la que anuncia el inicio de una huelga indefinida a realizarse desde las 07:00 horas del día 07 de diciembre de 2017; incluso dicha comunicación ha sido cursada el 29 de noviembre de 2017; es decir, con la debida antelación legal a la que hace referencia el literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT, concordado con el literal a) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Por ende, habiendo existido una comunicación previa por parte de EL SINDICATO a LA EMPRESA, respecto de llevar a cabo una huelga indefinida a realizarse desde las 07:00 horas del día 07 de diciembre de 2017, no nos encontramos ante el supuesto de paralización intempestiva, por lo que no corresponde declarar la ilegalidad de la huelga en virtud a lo señalado en el literal c) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

- Respecto al supuesto previsto en el literal d) del artículo 84° del TUO de la LRCT

LA EMPRESA, mediante escrito presentado con fecha 11 de diciembre de 2017, solicita, entre otros supuestos, que se declare la ilegalidad de la huelga realizada por los trabajadores afiliados a EL SINDICATO conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 84° del TUO de la LRCT. Como sustento de su pedido, LA EMPRESA adjunta al referido escrito el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga emitida por la inspectora auxiliar de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL, señora María Teresa Delgado Linares, en virtud a la Orden de Inspección N° 1288-2017-SUNAFIL/IRE-ARE y que da cuenta de la visita inspectiva realizada el día 07 de diciembre de 2017, a horas 11:24 a.m., en el centro de trabajo de LA EMPRESA ubicado en Calle La Florida N° 204, Urbanización Huaranguillo, Sachaca en la que se deja constancia expresa de lo siguiente: *"Respecto al personal que corresponde laborar en el presente turno, el representante de la inspeccionada señala que tenían que laborar 69 trabajadores sindicalizados asistiendo a laborar solo 04 e inasistieron 65 y que del personal indispensable sindicalizado que tenían que laborar en este turno eran 08 trabajadores asistiendo solamente 01. Asimismo la inspectora que suscribe deja constancia que se realizó un recorrido por la planta de la inspeccionada cuyas vistas fotográficas se anexarán al expediente y relación personal sindicalizado"*.

En ese sentido, según la constatación efectuada por la inspectora auxiliar de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL, señora María Teresa Delgado Linares, los trabajadores afiliados a EL SINDICATO han incumplido con lo dispuesto en el artículo 78° del TUO de la LRCT, lo que conlleva a determinar que la medida de huelga sea declarada ilegal de conformidad a lo previsto en el literal d) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

Cabe señalar que la SUNAFIL es el órgano central del Sistema de Inspección del Trabajo y cuenta con Intendencias Regionales, entre ellas la de Arequipa, que tienen como parte de sus funciones la de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las actuaciones inspectivas. En consecuencia, el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga,





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

emitida por la inspectora auxiliar de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL, no resulta ser nula por cuanto ha sido emitida por autoridad competente.

A mayor abundamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los actos constatados por los Supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares merecen fe<sup>3</sup>. En consecuencia, corresponde considerar la constatación efectuada por parte de la inspectora auxiliar de la Intendencia Regional de Arequipa de la SUNAFIL, plasmada en el Acta de Verificación de Paralización de Labores, y que determina que la medida de huelga sea declarada ilegal atendiendo a las causales previstas en los literales a) y d) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

Finalmente, cabe indicar que conforme a lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los días de huelga no pueden ser considerados como inasistencias injustificadas, en tanto no hay un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad y siempre que el empleador haya cumplido con el requerimiento previsto en el artículo 73° del Reglamento de la LRCT, así como en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

En atención a las consideraciones expuestas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE LA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.** contra la Resolución Gerencial Regional N° 200-2017-GRA/GRTPE de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, en el extremo que se refiere a la configuración de la causal prevista en el literal c) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE LA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.** contra la Resolución Gerencial Regional N° 200-2017-GRA/GRTPE de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, en el extremo que se refiere a la configuración de las causales previstas en los literales a) y d) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, por ejemplo, el artículo 47° de la Ley N° 28806 señala que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

- ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar **ILEGAL** la huelga realizada por el **SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE LA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.**, al haberse verificado las causales previstas en los literales a) y d) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
- ARTÍCULO CUARTO.-** **TENER EN CUENTA** lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- ARTÍCULO QUINTO.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 226°, numeral 226.2, literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- ARTÍCULO SEXTO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

.....  
**VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO**  
Director General de Trabajo (e)  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo